

EXP-7-RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA C.F.M., CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS DE 26 DE ABRIL DE 2004, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE SERVICIO DE BAR CAFETERÍA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA JOSEP SUREDA I BLANES, DE PALMA DE MALLORCA. (REF: RES 6 /2004).

Visto el expediente de contratación relativo al contrato administrativo especial de servicio de explotación del bar cafetería del Instituto de Educación Secundaria “Josep Sureda i Blanes”, de Palma de Mallorca, a adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. C.F.M., contra la resolución del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 26 de abril de 2004, de adjudicación del contrato del servicio de explotación del bar cafetería del Instituto citado anteriormente.

RESULTANDO: Que, en virtud de resolución de otro recurso especial en materia de contratación dictada por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se anuló, entre otras, la adjudicación producida del contrato del servicio de bar cafetería del Instituto mencionado, con orden de retroacción del expediente al momento procedimental de la negociación.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo que prevé el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para la tramitación, ya que se deduce con claridad que la elección del recurso llevada a cabo por el recurrente era sin ninguna duda la del especial en materia de contratación, que establece el artículo 66, de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CONSIDERANDO: Que, contra la alegación formulada en el escrito de recurso (“Debo discrepar de los baremos seguidos para establecer nuestra puntuación de complementariedad con el centro, ya que presentamos un informe positivo del consejo escolar”) debe hacerse constar que, según el informe de 10 de junio de 2004 de la Jefa del Servicio de Administración General de la Consejería de Educación y Cultura, unido al expediente de contratación del que deriva el recurso (por mandato contenido en resolución de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa de un recurso

especial en materia de contratación relativo al mismo expediente), el órgano de contratación (la Consejería de Educación y Cultura) abrió un nuevo plazo para que los licitadores (erróneamente, como ya se ha hecho constar en resoluciones anteriores de esta Junta Consultiva, se refiere como licitadores a las empresas ofertantes en el procedimiento negociado sin publicidad del que se trae causa) mejoraran sus ofertas, si lo creían conveniente; en vista de que la mayoría de ellas mejoraron sus propuestas, se consideró necesario hacer una nueva valoración de las ofertas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

CONSIDERANDO: Que, para efectuar la nueva valoración, se utilizaron los criterios (a modo de pautas a seguir para mejor proceder a la adjudicación, como se ha dejado sentado en anteriores resoluciones de esta Junta Consultiva ante recursos interpuestos en el mismo procedimiento negociado que nos ocupa) establecidos en la cláusula 15.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente, y ello es así, porque no puede ignorarse que este procedimiento no es sino el sucesor de la contratación directa que venía regulada en la antigua Ley de Contratos del Estado (texto articulado aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril), hasta su sustitución en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y vigente hasta hoy, y que tiene como nota característica fundamental la de la discrecionalidad de la Administración para adjudicar el contrato en el mismo.

CONSIDERANDO: Que, el informe favorable del centro escolar a que se refiere la recurrente, de acuerdo con el baremo establecido, y según se indica en el antedicho informe de la Jefa de Servicio de Administración General de la Consejería, tuvo una valoración de 7 puntos, en tanto que el adjudicatario, Julio Tundidor, SL, obtuvo 22 puntos, si bien no de los informes asimismo favorables de diferentes centros en los que era adjudicatario de esta clase de servicios, sino en el apartado de la memoria técnica relativo a complementariedad con el centro, memoria exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

CONSIDERANDO: Que, conforme al contenido del meritado informe de la Jefa del Servicio de Administración General de la Consejería, se convocó al director del centro objeto de adjudicación al efecto de examinar con la sección de comedores todas las propuestas técnicas presentadas, habiendo él mismo considerado que la recurrente no debía obtener puntuación en ése apartado al no haber presentado ninguna propuesta específica de complementariedad con el centro y, a los efectos de garantizar la observancia del principio de igualdad con el resto de empresas ofertantes, por parte de dicho servicio se procedió a valorar el informe favorable precitado con iguales criterios que sirvieron para valorar los informes favorables en los otros expedientes y que, de la misma forma, se valoraron las demás propuestas sin tener en cuenta la puntuación dada por el director, ya que tales puntuaciones carecían de todo criterio objetivo de valoración.

CONSIDERANDO: Que, dado que todos los licitadores, a juicio del órgano de contratación, mejoraron su propuesta inicial de precios y canon, se realizó una valoración de acuerdo con los mismos criterios utilizados en la primera que se había efectuado, a resultas de la cual devino nuevamente primero en la valoración esta vez con 73,02 puntos, Julio Tundidor, SL, seguido de Dña. P.M. con 61,02 puntos, en tanto que la recurrente, aunque hubiera obtenido la máxima puntuación en el apartado de complementariedad con el centro (en el supuesto de haber presentado la memoria técnica reseñada más arriba) no hubiera obtenido la máxima puntuación total ni siquiera la segunda mejor.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la alegación de discrepancia de la recurrente relativa a la puntuación del apartado de complementariedad otorgada por el órgano de contratación a la empresa Julio Tundidor, SL “puesto que las bases de licitación especifican claramente que sólo optarán a ella los vigentes concesionarios”, debe descartarse absolutamente, puesto que tal criterio de valoración (pauta a seguir, que no criterio objetivo de adjudicación inexistente en el procedimiento negociado, como tiene reiterado esta Junta Consultiva) viene establecido en la cláusula 15.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares de dicho procedimiento y se refiere a la oferta de la empresa acerca de la disponibilidad del bar cafetería para actividades, prestaciones extras, etc., sin que en dicha cláusula, ni en otra sobre esta materia, se restrinja que tal ofrecimiento solamente puedan efectuarlo los adjudicatarios vigentes en aquel momento, sino que, al contrario, cualquier empresa invitada a ofertar en el procedimiento podría haberlo aportado.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente su Reglamento de aplicación, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Doña C.F.M., contra la resolución del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 26 de abril de 2004, de adjudicación, entre otros, del contrato administrativo especial del servicio de bar

cafetería del Instituto de Educación Secundaria Josep Sureda i Blanes, de Palma de Mallorca, por inexistencia de causa de admisión.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.